

es necesario que el ciudadano preste al Estado el contingente de su sangre y haga en aras de su patria, en determinado caso, el sacrificio de su existencia, contribuyendo, igualmente, con sus bienes, á los gastos que sean indispensables para el sostenimiento y la conservación de la vida política y social de la nación á que pertenece; sin embargo, conforme al derecho de expatriación, entre ambas entidades, es más ventajosa la del ciudadano, quien puede separarse voluntariamente de su patria, y aun cambiar de nacionalidad, cumpliendo previamente con los deberes que á ella le obligan. El estudio que antecede, nos lleva en consecuencia, á concluir, que "el hombre debe tener una nacionalidad," porque en caso contrario, sería un ser jurídico imperfecto, puesto que carecería de los derechos políticos y civiles en sus más importantes manifestaciones, aunque en ningún país podrían negársele los naturales, que por su universalidad son inalienables é imprescriptibles pues radican en la humana personalidad; finalmente, un individuo sin patria, sería un elemento perturbador de la vida internacional.

Agrégase, sin embargo, en esta materia, un nuevo principio: "que la nacionalidad es única;" pretendiéndose desligarnos así de los prejuicios que nos legaran antiguas legislaciones. En efecto, en Roma era legal la doble ciudadanía, que en la Edad Media fué necesario conceder también, como se observa en la múltiple nacionalidad de los nobles y la de los caballeros andantes, que por doquiera iban *desfaciendo agravios y enderezando entuertos*. El ilustre Savigny, en confirmación de lo que acabo de exponer, expresa que con frecuencia una persona podía tener al mismo tiempo el derecho de ciudadanía en varias ciudades del Imperio romano, y por consiguiente, ejercitar los derechos y soportar las cargas inherentes al título expresado, en cada una de ellas. Así, al derecho de ciudad conferido por el nacimiento, podía añadirse más tarde otro, resultante de la adopción ó de la admi-

sión. De igual manera un esclavo emancipado, podía adquirir por la manumisión varios derechos de ciudad; y añade, esto parece contradicho por Cicerón, Pro. Balbo, cap. II. *Duarum civitatum cives esse nostro jure civile nemo potest*; pero aquí se habla de ciudades que no estaban comprendidas en el Estado romano, puesto que tenían el carácter de Estados independientes.

También en nuestra época, en algunas naciones, por excepción, fieles al principio de la *perpetual allegiance*, se admite la doble nacionalidad, es decir, que el naturalizado en otro país no pierde su nacionalidad de origen; por el contrario, otros Estados establecen en sus legislaciones, que solamente puede concederse la nacionalidad al extranjero, cuando éste ha perdido la propia ú obtenido autorización de su gobierno para cambiarla; como ejemplo podemos citar á Italia, España, Suiza, Bélgica, Suecia, Inglaterra, Alemania y Holanda, y aun parece que la ciencia se inclina igualmente á consagrar este último sistema. En México, conforme á los artículos 13 y 14 de la ley de extranjería, no ha llegado á adoptarse la regla expresada.

Siguiendo la presente exposición, preciso es referirnos en este estudio á los principios que se han disputado en el espacio, la supremacía en materia de nacionalidad, es decir, al *jus sanguinis* y al *jus soli*, aunque en la combinación de ambos, ha resultado un sistema mixto, del que también nos ocuparemos.

No puede afirmarse con verdad, que el *jus sanguinis* haya preponderado en la antigüedad, como principio exclusivo, según lo expresan reputados expositores del derecho; porque conforme á la autorizada opinión de Castellani, en su notable Tratado de Derecho internacional privado y sus recientes progresos, en la sociedad homérica, como en todas las primitivas, en que los vínculos nacionales no se concebían con claridad, el extranjero sin patria era recibido fácilmente en la

sociedad doméstica á la que muy pronto se asimilaba; y este mismo fenómeno se ha reproducido en nuestra época en pueblos nacientes, como los de América, de escasa población, en cuyos países acogen y facilitan al extranjero su naturalización. Entre los griegos en la edad homérica, según antes he expresado, no solamente admitían al extranjero, sino lo adoptaban.

Bajo este mismo orden de ideas, Sales y Ferré expresa, que la ciudad primitiva constaba no de individuos, sino de corporaciones. Su elemento, ó empleando el lenguaje de los fisiólogos, su célula, era la *gens*, compuesta á su vez de familias. En rigor, nadie que no fuese individuo de una *gens*, podía pertenecer á una ciudad, pero esta regla no se observaba. Así, como se ha visto en la familia, que debajo de los padres y los hijos estaban los sirvientes; que en la *gens*, debajo de las familias que se ufanaban con descender del fundador, se hallaban los clientes, que no podían alegar semejante prosapia; que en la tribu había una clase mercenaria formada de exgentiles y de prófugos, de la propia manera la ciudad contuvo desde su fundación, fuera de las tribus, *fratrias* y *gentes* que la componían, una población extraña, advenediza, no clasificada, que en Atenas llevó el nombre de *these* y en Roma el de *plebe*. De estas dos corrientes de inmigración, interna la una y la otra externa, se formó, así en Roma como en las demás ciudades, una población de expulsos y de prófugos, que no gozaban de derecho alguno ni político ni civil, pero á quienes se consideraba como ciudadanos, aunque no pertenecían á ninguna de las corporaciones que formaban el nuevo Estado.

Sin embargo, organizadas las sociedades y fijados los límites de cada agrupación, bajo el nombre de ciudad, que apercebida en este incipiente período social, bien fuera para la defensa ó para la conquista, entonces fué cuando se indicó el *jus sanguinis*, con un carácter privilegiado, que afectaba la

vida civil interna, lo cual vino á determinar la ruptura de la anterior unidad social, porque en las categorías establecidas, el extranjero estaba considerado en la última y más precaria clasificación; por consiguiente, se le negaba aquel derecho, que solamente se acordaba á la estirpe de los fundadores de la patria; pero es un hecho reconocido, que aquel principio por su universalidad, se funda en la naturaleza humana, y es proclamado hoy en las naciones más cultas de la moderna edad.

Continuando la anterior exposición histórica, no puede olvidarse que en Atenas y en Roma fué conocido el *jus sanguinis*, si se tiene en cuenta que entre los romanos el Estado era considerado como una reunión de familias, preponderando después en el Imperio, la universalidad de la soberanía única y la universalidad también de la ciudadanía concedida en la célebre Constitución de Caracalla, instituciones ambas que perecieron al embate de los bárbaros vencedores, quienes no radicando en el suelo en sus primeras invasiones, desconocían tanto el *jus sanguinis* como el *jus soli*; siendo la afiliación en la tribu la que determinaba en ella la condición del nacional.

En la Edad Media, es decir, en la época feudal, en que el hombre era una dependencia del suelo y de la soberanía territorial, el lugar del nacimiento fijó entonces la nacionalidad, apareciendo el *jus soli*, que por espacio de tantos siglos ha regido las relaciones internacionales; aunque este principio se combinó formando un tercer sistema, por medio del cual se concedía á los hijos la nacionalidad del padre, regla que fué consignada en el derecho intermediario, después de la Revolución francesa, surgiendo de aquel, el *jus sanguinis*, que pasó al Código de Napoleón, según se observa en los artículos 9 y 10, cuyos preceptos han sufrido una verdadera evolución en las leyes de 1849, 1851, 1874, hasta las últimas de 1889 y 1893, que incorporadas en el Código civil actual,

han modificado este Ordenamiento, desde el art. 7 al 21, con excepción del 14, 15 y 16, cuyas disposiciones legales, es decir, las modificadas, tratan de la nacionalidad de origen y de la adquisición y pérdida de la calidad de francés.

Hemos llegado al fin á nuestra época, esto es, á la legislación del siglo XIX, vigente en los albores del actual, y en consecuencia, en lugar oportuno indicaremos qué países adoptan el *jus sanguinis*, cuáles el *jus soli*, y finalmente, aquellos en que se combinan ambos principios. En el capítulo siguiente continuaremos el presente estudio, concluyendo con él la evolución que dichos sistemas han venido determinando en esta materia de la nacionalidad, hasta el momento actual.

---

## CAPITULO XIX.

---

### De la nacionalidad en el siglo XIX, hasta el actual.

(Continúa.)

SUMARIO.—Objeciones que se hacen al *jus sanguinis*.—Se contestan satisfactoriamente.—El *jus soli* debe considerarse como un principio anti-jurídico.—Se funda en la arbitrariedad y en la conveniencia de la soberanía territorial.—Un tercer sistema, es el aceptado por la ciencia y por la mayor parte de las legislaciones.—En él se combinan los dos principios antagónicos, dando á estas cuestiones la debida solución.—El sistema mixto expresado, se funda en la libertad de opción.—Las naciones, en esta materia, se dividen en cuatro grupos, por las diferencias de sus legislaciones.—Enumeración de los Estados que pertenecen á cada grupo.—Conflictos á que dan lugar dichas antinomias en las legislaciones indicadas.—Como ejemplo se cita el caso en que alguna persona pueda tener dos nacionalidades.—Dificultades que determinan esta situación en lo que se refiere al estado y á la capacidad jurídica del infante.—Dichos conflictos pueden atenuarse bajo la acción de la reciprocidad internacional.—De esta manera, cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias.—Los tratados son también un medio de prevenir estas gravísimas dificultades en materia de nacionalidad.—Sin embargo, aquellos conflictos permanecen en pie.

La libertad aplicada á la adquisición de la nacionalidad, es el principio fundamental de la teoría en dicha cuestión, y bajo este punto de vista, es indudable que el sistema del *jus sanguinis* ha obtenido la supremacía en nuestra época con el adelanto de la civilización; aunque pudiera decirse, que la naturaleza y la ley positiva, niegan al menor el derecho de